



VISTO:

El Informe N° D000263-2024-COFOPRI-ST del 26 de diciembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), el Expediente N° 04-F-2024-PAD-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, el cual señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;*

Que, de acuerdo con el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.”* siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057); las mismas que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa misma secuencia, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

“(…) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (…)”

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*;



Que, es de aclarar, que el Precedente indicado *ut supra*, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableció lo siguiente:

“Fundamento 34

(...)

Por lo que este Tribunal en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444² y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezarse a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”. (El subrayado es nuestro)

Que, ahora bien, en el fundamento 31 del precedente antes acotado, el Tribunal del Servicio Civil prescribe lo siguiente: “(...) este Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado, sino también, la de preservar que dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. (El resaltado es agregado);

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en el EXP. N° 1654-2004 AA/TC³, fundamento 2: “(...) el respeto de la Constitución y de los principios constitucionales, particularmente a la observancia de los derechos fundamentales (...), debiendo resaltar la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. **plazo razonable**, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”;

Que, respecto al «plazo razonable», se hace necesario considerar el numeral 1.9, Principio de celeridad, del Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que señala: “**quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento**”; (Énfasis agregado)

1 Constitución Política del Perú
“Artículo 51.-La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

2 Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo
1.-Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro e las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3 EXP. N° 1654-2004-AA/TC Fundamento 2:
“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”.

4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019



Que, por otro lado, Heward Layme Zapata señala que: *“(...) la institución jurídica de la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, debe entenderse como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho de la autoridad administrativa. Lo que se busca mediante esta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los administrados. Asimismo, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar resolución alguna en el procedimiento administrativo disciplinario, donde resuelva la situación del servidor público sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido en la ley correspondiente, a lo que se debe agregar, que el derecho de obtener resolución en un plazo razonable, significa que se debe resolver los procesos administrativos disciplinarios sin dilaciones indebidas”;*

Que, por consiguiente, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, asimismo, respecto a las presuntas faltas cometidas, cuya prescripción se haya producido antes del 14 de septiembre de 2014, conforme se ha establecido en el precedente antes mencionado y en el Informe Técnico N° 169-2018-SERVIR/GPGSC: *“(...) teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud al Principio de Irretroactividad”*. En ese sentido, corresponde al presente caso, la aplicación de las normas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, al ser más favorables a la normativa vigente en dicho periodo;

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiere transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años de la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar proceso administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, a través de la Resolución N° 086-2023- COFOPRI/TAP de fecha 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de la Propiedad resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Jefatura N° 0028-2017-COFOPRI/OZCUS y dispone reponer el presente procedimiento a la etapa de evaluación de la reclamación, por haberse contravenido el artículo 51 del Reglamento de Normas y el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, se concluyó que se ha emitido una resolución inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, en la citada resolución objeto de nulidad, la Oficina Zonal de Cusco, dispone la emisión del Título de Propiedad sobre el Lote 1, manzana U del centro poblado Maras, ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, inscrito en el Código N° P31009288 del Registro de Predios, a favor de Humberto Molina Arias, Presentación del Castillo Umeres y Livia Castillo Fernández, en mérito al ejercicio de la posesión;



Que, por otro lado, en la Resolución N° 086-2023-COFOPRI/TAP del 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de la Propiedad también determinó que la Oficina Zonal de Cusco habría vulnerado la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de Normas aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, por lo cual dispuso su derivación a la Secretaría Técnica, lo cual fue trasladado por la Secretaria del Tribunal Administrativo de la Propiedad a través del Memorando N° D000002-2024-COFOPRI-TAP del 4 de enero de 2024;

Que, mediante Informe N° D000263-2024-COFOPRI-ST del 26 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica concluyó que de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha prescrito la facultad que tenía COFOPRI para instaurar proceso administrativo disciplinario contra Israel Carlos Oblitas Félix y Oscar Ravelo Alférez, cuando se desempeñaban como Jefes de la Oficina Zonal de Cusco;

Que, de los actuados del presente expediente administrativo consistente en la documentación recabada por la Secretaría Técnica de PAD y por el Tribunal Administrativo de la Propiedad, se determinaron la existencia de dos hechos presuntamente irregulares, conforme se aprecia a continuación:

- Hecho 1: El servidor Israel Carlos Oblitas Félix, en su condición de Jefe de la Oficina Zonal de Cusco, mediante Resolución de Jefatura N° 132-2014-COFOPRI/OZCUS del 28 de noviembre de 2014, dispuso la suspensión del procedimiento administrativo sobre mejor derecho de posesión respecto del Lote 1 de la manzana “U” del Centro Poblado Maras, ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, inscrito con código de predio N° P31009288, hasta la conclusión definitiva del proceso judicial de reivindicación recaído en el Expediente N° 00033-2012-0-2015-JM-CI-01; sin embargo, habría omitido disponer que los actuados sean elevados en consulta al Tribunal Administrativo de la Propiedad, lo cual habría contravenido la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento de Normas aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.
- Hecho 2: El servidor Oscar Ravelo Alférez, en su condición de Jefe de la Oficina Zonal de Cusco, mediante la Resolución de Jefatura N° 0028-2017-COFOPRI/OZCUS, del 29 de marzo de 2017, dispone la emisión del Título de Propiedad a favor de Humberto Molina Arias, Presentación del Castillo Umeres y Livia Castillo Fernández, en mérito al ejercicio de la posesión, sin embargo, durante el procedimiento, no habría valorado los medios probatorios que tuvo a su disposición, lo que habría contravenido el artículo 51 del Reglamento de Normas y el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que dicha resolución, estaría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del acotado TUO de la Ley N° 27444.

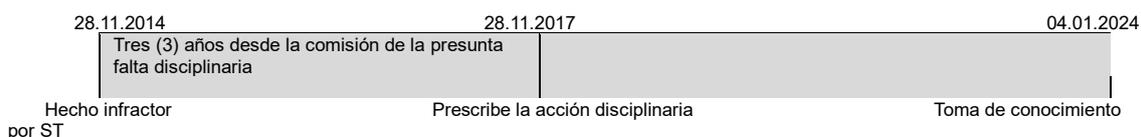
Que, en relación al primer evento, se ha podido delimitar que la fecha en que se habría consumado la inconducta funcional del servidor **Israel Carlos Oblitas Félix**, en su condición de Jefe de la Oficina Zonal de Cusco, se dio con la emisión de la Resolución de Jefatura N° 132-2014-COFOPRI/OZCUS del día **28 de noviembre de 2014**;

Que, en relación al segundo evento, se ha podido delimitar que la fecha en que se habría consumado la inconducta funcional del servidor **Oscar Ravelo Alférez**, en su condición de Jefe de la Oficina Zonal de Cusco, se dio con la emisión de la Resolución de Jefatura N° 0028-2017-COFOPRI/OZCUS del día **29 de marzo de 2017**;

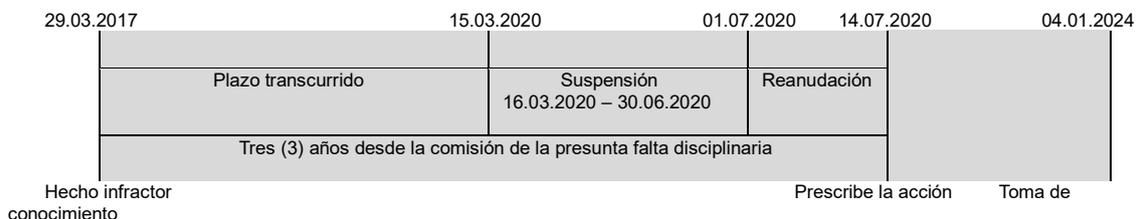


Que, en tal sentido, se tiene que los hechos antes advertidos y sus antecedentes, fueron recibidos el 4 de enero de 2024, por la Secretaría Técnica de PAD (Memorando N° D000002-2024-COFOPRI-TAP); por lo que se advierte que han transcurrido más de 3 años, desde la comisión de las presuntas faltas administrativas. Lo antes señalado se puede resumir en las siguientes líneas de tiempo:

Hecho 1



Hecho 2



Que, en ese sentido, se puede verificar que la potestad disciplinaria de COFOPRI para determinar la existencia de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida por los servidores **Israel Carlos Oblitas Félix y Oscar Ravelo Alférez** estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 2017 y 14 de julio de 2020, respectivamente, por lo que a la fecha han prescrito;

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, correspondiendo en el presente caso, conforme lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, a la Gerencia General declarar la prescripción, por constituir la más alta autoridad administrativa de la entidad, emitiendo la resolución de prescripción y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir los hechos descritos en el presente expediente de corresponder;

Que, conforme lo previsto en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 3 del artículo 97°, establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”⁵, siendo que según lo sustentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no corresponde el deslinde de responsabilidades por la prescripción ocurrida el 28 de noviembre de 2017 y 14 de julio de 2020, en tanto que, los hechos presuntamente irregulares fueron reportados a través de la Resolución N° 086-2023-

⁵ Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA.



COFOPRI/TAP de fecha 20 de septiembre de 2023, siendo derivados a la Secretaría Técnica de PAD a través del Memorando N° D000002-2024-COFOPRI-TAP de fecha 4 de enero de 2024; es decir, cuando la potestad disciplinaria de COFOPRI ya no estaba vigente;

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de la Propiedad Informal - COFOPRI aprobado por el Decreto Supremo N°025-2007-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores **Israel Carlos Oblitas Félix y Oscar Ravelo Alférez**, por los hechos expuestos en los considerandos de la presente resolución, por superar el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
VÍCTOR ÁNGEL CRISÓLOGO GALVÁN
Gerente General